

Expediente: 290/09-I3

Carátula: **GRANERO RAMON SANTOS C/ TRAPANI HNOS. S.H., GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23319038639 - GRANERO, RAMON SANTOS-ACTOR

23260284274 - TRAPANI HNOS S.H, -DEMANDADO

23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TRAPANI, VICTOR ALBERTO-DEMANDADO CAUSANTE

23260284274 - TRAPANI, CAYETANO OSVALDO-DEMANDADO

23260284274 - TRAPANI, CARLOS HECTOR-DEMANDADO

23260284274 - TRAPANI, ROSALIA FRANCISCA-HEREDERO CAUSANTE

90000000000 - TRAPANI, ANTONIA GUILLERMINA-HEREDERO CAUSANTE

90000000000 - MARTIN GARCIA, FIDEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARTIN, MARCELO VICTOR FIDEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARTIN, GUILLERMO JAVIER-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARTIN, MARIANA LUCIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - MARTIN, MARIA CELINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

23273649964 - MEDINA NUÑEZ, NOELIA GRISEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 290/09-I3



H105015511329

JUICIO: "GRANERO RAMON SANTOS c/ TRAPANI HNOS. S.H., GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 290/09-I3 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "GRANERO RAMON SANTOS c/ TRAPANI HNOS. S.H., GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 12/12/2024 Y 17/12/2024, los letrados Roque José Agustín Tello (MP 5037) y Noelia Grisel Medina Núñez (MP 5036) solicitaron regulación de honorarios por sus actuaciones desplegadas en los procesos de ejecución de sentencia en el expediente principal y de honorarios en el presente incidente, respectivamente.

Por decreto de fechas 16/12/2024 y 19/12/2024 se ordenó el pase a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por ambos letrados.

CONSIDERANDO:

Vistas las constancias del presente incidente, resulta que el actor Sr. Ramón Santos Graneros, otorgó formal carta de pago por presentación del 12/11/2024 y lo ratificó personalmente, conforme

surge de la nota actuarial del 13/12/2024.

Asimismo, por presentación del 17/12/2024, la letrada Medina Nuñez otorgó carta de pago por sus honorarios regulados en la presente causa.

En consecuencia, se procederá en primer término a regular honorarios al letrado Tello por su intervención en el trámite de ejecución de sentencia, y, por otra parte, se regularán los emolumentos de la letrada Medina Núñez por su intervención en la ejecución de honorarios, atento a lo reseñado precedentemente.

I. Honorarios por ejecución de sentencia:

Mediante sentencia dictada por Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en fecha 08/05/2019, se admitió parcialmente el reclamo del actor, condenando a los demandados al pago de la suma de \$1.111.210,59.

Luego, por sentencia del 18/11/2022 se declaró el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Posteriormente, por decreto del 07/12/22 se ordenó intimar a la demandada para el cumplimiento de la sentencia, conforme arts. 145 y 146 CPL, notificada en casillero digital el 12/12/2022, cuyo vencimiento operó el 28/12/2022.

Vencido el plazo otorgado para que la demandada cumpla con el pago, por escrito de 26/09/2023, se apersonó el letrado Roque José Agustín Tello, en carácter de apoderado del actor, solicitando embargo definitivo por capital condenado sobre cuentas bancarias de la demandada, siendo admitida esta medida por sentencia del 12/12/2023.

Luego, conforme lo informado por el Banco de la Nación Argentina en 22/03/2024, la medida resultó efectivizada de forma íntegra en la suma de \$4.611.210,59 (\$1.111.210,59 por capital más \$3.500.000 por acrecidas), cuyo pago por capital en la suma de \$888.968,48 (se retuvo la suma de \$222.242,11 por 20% de pacto de cuota litis a su cargo homologado el 23/05/24) se hizo efectivo por oficio librado el 05/06/2024.

Posteriormente, en presentación del 25/06/2024 el letrado Tello presentó la actualización del capital, resultando aprobada con prestación de conformidad de la parte demandada en la suma de \$3.638.998,18 por proveído del 07/08/2024 y efectivizado en la suma de \$2.911.198,58 por oficio librado el 09/08/2024, conforme retención del 20% de pacto de cuota litis en la suma de \$727.799,60.

Finalmente, por escrito del 12/11/2024 en estas actuaciones, el actor otorgó carta de pago por el capital, ratificada el 13/12/2024.

Por ello, habiéndose cumplido el pago del capital condenado y su actualización, corresponde regular honorarios al letrado Tello, por la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por art. 68 LH.

En el caso, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado con anterioridad, considero que la actividad procesal del letrado se circunscribió al cumplimiento de la ejecución de sentencia, en primer orden actuando en el trámite de ejecución de sentencia hasta el cobro del capital histórico al solicitar un medida de embargo y resultando efectivizada la misma, y a partir del pedido de actualización de planilla por capital hasta el cobro del mismo.

De estas actuaciones se desprende que el trámite de ejecución de sentencia no revistió cierta complejidad, siendo embargadas las cuentas bancarias de la accionada en una única oportunidad para cobrar el monto de la condena y sin oposición de la parte demandada.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -art. 44 Ley 5.480-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

En ese sentido, se observa que la tramitación de la actualización de planilla por capital, aprobación sin oposición de la contraria y posterior cobro no resultó ser una cuestión controvertida que amerite el dictado de sentencia y que, por lo tanto, implique regulación de honorarios.

Sin embargo, estos trámites serán considerados para la determinación de la escala para la regulación definitiva por el trámite de ejecución de sentencia. Esta circunstancia será considerada como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en el caso concreto -art. 38 LH-.

A tal fin, se tomará como base regulatoria el monto del capital condenado por sentencia del 08/05/2019 y actualizado hasta la fecha 12/02/2025.

Capital condenado por sentencia del 08/05/2019 (sin interés) \$ 280.205,41

(actualizado por tasa activa BNA)

07/09/06 al 28/12/22 474,19% \$ 1.328.692,07

Capital condenado actualizado al 28/12/2022 (vto. 145 CPL) \$ 1.608.897,48

actualización tasa activa BNA 28/12/22 al 12/02/25 187,10% \$ 3.010.297.60

Capital condenado actualizado al 12/02/2025 \$ 4.619.195,08

El letrado actuó en el proceso de ejecución como apoderado de la parte actora y, por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter (art. 14 LH) y conforme a los siguientes porcentajes y normas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de capital ejecutado: (base) \$4.619.195,08 x 13% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$307.153,38**.

Ahora bien, advirtiendo que no existe regulación de honorarios en sentencia definitiva del 08/05/2019 a favor del letrado Tello y teniendo en cuenta que su primera intervención en el proceso fue a los fines del trámite de ejecución de sentencia, resulta aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley no se encuentra cubierto en favor del letrado solicitante y que el monto calculado es inferior al mínimo vigente.

Por estas consideraciones, se regulará honorarios a favor del letrado Roque José Agustín Tello por su intervención en el procedimiento de ejecución de sentencia en la suma de **\$682.000**, atento al valor vigente de \$440.000 de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados por resolución del 20/11/24, adicionando el 55% por el doble carácter (art. 14 LH).

II. Honorarios por ejecución de honorarios:

1. De las constancias de la causa surge que en sentencia del 08/05/2019 se regularon honorarios a favor de la letrada Noelia Grisela Medina Núñez en la suma de \$246.299,80 con costas a cargo de los demandados.

Posteriormente, en presentación del 29/05/24 la letrada mencionada solicitó medida de embargo preventivo, resultando admitido su petición por sentencia del 10/06/2024, y efectivizada la medida en la suma de \$315.929,78, incluyendo aportes y acrecidas, según informe bancario del 31/07/2024 emitido por la entidad oficiada.

Luego, mediante proveído del 06/09/2024 se intimó a los demandados del cobro de honorarios a favor de la letrada Medina Núñez, siendo contestado por presentación del 10/09/2024, en cuya oportunidad los demandados dieron en pago la suma de \$301.081,67 en concepto de honorarios regulados a favor de la letrada Medina Núñez en razón de los fondos existentes en cuenta judicial.

Más adelante, se hizo efectivo el cobro parcial en la suma de \$287.208,89 por oficio librado el 14/10/24, cuyo remanente de \$15.259,49 fue dado en pago por presentación del 03/12/24 por la parte demandada.

Posteriormente, en presentación del 17/12/2024, la letrada Medina Núñez otorgó carta formal de pago por los honorarios regulados en la presente causa.

2. Por lo expuesto, entiendo que se debe acceder a la petición de la letrada solicitante y regular sus honorarios profesionales conforme a lo establecido por los artículos 15, 38 y 68 inciso 2 de la Ley N° 5480, los cuales configuran un bloque normativo con determinación de las pautas para fijar honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto para efectuar las pertinentes regulaciones.

En efecto, los parámetros previstos en el artículo 68 inciso 2 de la Ley N° 5480 -con su remisión al artículo 38- configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a la pautas y principios receptados en el artículo 15 de la misma normativa, éstos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que “() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación...” (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.), por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

En ese sentido, se observa que la tramitación de embargo preventivo trabado en el presente incidente (10/06/24) no revistió mayores complejidades para la letrada. Por lo tanto e independientemente que dicha medida forma parte del proceso de ejecución, no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Por todo lo expuesto, por el trámite de ejecución de honorarios realizado por la letrada Medina Núñez corresponde tomar como base los honorarios regulados por sentencia de fecha 08/05/2019 - dictada en el expediente principal-, cuya monto se determinó en la suma de \$246.299,80 con costas

a la demandada. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 del 23/09/2014 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de la sentencia antes referida, hasta el día 12/02/2025; lo que arroja como resultado la suma de \$1.149.689,29 (intereses acumulados en la suma de \$ 903.389,49 por actualización del 366,7845%).

La letrado Medina Núñez, actuó en el carácter de apoderada. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de **\$46.332,48**, conforme surge del siguiente cálculo: \$1.149.689,29 (base) x 13% (artículo 38 LH) x 20% (artículo 68 inc. 2° LH) + 55% (artículo 14 LH).

Ahora bien, advierto que la referida regulación resulta exigua en relación a la labor profesional cumplida por el letrado solicitante -teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo-. Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios del letrado interviniente, por el trámite de ejecución de honorarios, en la suma de **\$200.000**.

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: “() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Respecto a la aplicación del párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, cabe sostener que dicho mínimo legal se encuentra contemplado en el dictado de la sentencia definitiva del 08/05/2019 en actuaciones principales, en donde se regularon honorarios a la letrada Medina Núñez por encima del valor mínimo legal obligatorio previsto en la norma arancelaria, en consonancia a lo resuelto por la jurisprudencia en pronunciamiento emitido por Nuestra Excma. CSJT en el fallo n°943 del 09/08/23, por no encontrar motivos para apartarme del criterio restrictivo allí sentado al momento de fijar el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine LH, una vez cumplido dicho requisito en la sentencia definitiva de primera instancia.

De conformidad con lo normado por arts.14, 15, 38 in fine, 44, 59 y 68 inc. 1° y 2° LH y art. 1255 del CCCN;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Roque José Agustín Tello (MP 5037)** en la suma de **pesos seiscientos ochenta y dos mil (\$682.000)**, por su actuación en el procedimiento de ejecución sentencia, conforme reserva del 12/12/23, según lo considerado.

II) REGULAR HONORARIOS a la letrada **Noelia Grisel Medina Núñez (MP 5036)** en la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)**, por su actuación en el procedimiento de ejecución de sus honorarios, conforme reserva del 10/06/24, según lo considerado.

III) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 290/09-13 DLGN

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fd05c150-e943-11ef-9af8-d59e463d9cf7>